Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12 C No. 7 - 36 Piso 18 - Tel: 2 83 31 24 - Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL.
ENERO 27 DE 2021
F. S. Nº 579 - 2019

Al Despacho del señor Juez, INFORMANDO que una vez se procedió a revisar el contenido del presente negocio para efectos de la notificación del Auto Admisorio de la demanda al extremo pasivo, se observó que existen algunas irregularidades en el trámite, desde el mismo reparto que lo asignó como un proceso de Fuero sindical – Acción de Reintegro, la Admisión del mismo, y su notificación a la parte Demanda.

SÍRVASE PROVEER.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
ENERO 28 DE 2021

Atendiendo el contenido del informe secretarial, procede el Despacho a resolver las irregularidades encontradas en el trámite dado al presente negocio, que fundamentalmente traen como consecuencia la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, desde el Auto Admisorio de la demanda inclusive, por presentarse la causal 8ª del Artículo 133 del CGP:

En primer lugar se advierte que conforme Acta de Reparto, el proceso fue abonado al Despacho como "**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL EN ACCIÓN DE REINTEGRO**"

Seguidamente, y sin mayor análisis del contenido de las pretensiones de la demanda y los hechos en que se fundamentaba la misma, una empleada del Despacho, procedió a dictar el Auto Inadmisorio de la Demanda como Proceso Especial de Fuero Sindical en Acción de Reintegro. Una vez subsanada la misma, nuevamente se incurre en la misma desatención y procedió a Admitir la demanda como si fuera un proceso especial de fuero sindical, y así ordenó correr traslado del mismo, sin percatarse que se trataba de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

Sin advertir la irregularidad del trámite, el Apoderado de la parte Demandante procedió a notificar dicho auto como si se tratara de un proceso especial de fuero sindical, sin percatarse que él mismo presentó una demanda ordinaria laboral de primera instancia. Para efectos de la notificación, se sustentó en los artículos 291 y 292 del CGP.

Notificada la Sociedad demandada del Auto Admisorio de la demanda, ésta advierte al Despacho mediante memorial enviado al correo institucional de las irregularidades descritas, y en especial, por no haberse notificado el Auto Admisorio de la Demanda en debida forma.

Así las cosas, advierte el Despacho que efectivamente se genera una de las causales de nulidad, razón por la cual se **DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, desde el auto admisorio de la demanda inclusive.

Seguidamente, y como consecuencia de la declaratoria anterior procede esta judicatura a **CALIFICAR LA DEMANDA** en debida forma, sin que se haga necesario devolver el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, para abonarlo en debida forma, toda vez que esta actuación desconocería los principios de celeridad y economía procesal.

Ahora bien, respecto de la actuación de la Sociedad demanda, sea lo primero **Reconocer personería al Dr. NESTOR GIOVANNI TORRES BUSTAMANTE,** identificado con la C. C. Nº 11.431.461 y T. P. Nº 56.196 del C. S. J. en los términos y para los efectos del poder a él conferido, folio 89, en su condición de Apoderado de la Sociedad Demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ, S. A. – E. S. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A U TO
Procede el Despacho a calificar la Demanda conforme lo resuelto en precedencia, no sin antes, **Reconocer personería al Dr. OSCAR ALEJANDRO ROMERO CLAVIJO,** identificado con la C. C. Nº 11.431.461 y T. P. Nº 56.196 del C. S. J. en los términos y para los efectos del poder a él conferido, folio 3, en su condición de Apoderado de la Demandante **MARÍA ORALINDA BENITEZ GALVIS**.

Respecto de la Demanda, una vez revisado el escrito de la demanda se **INADMITE** la misma por cuanto no llena los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, con base en las siguientes observaciones:

1. No establece cuál es la clase de proceso que se debe aplicar, es decir, si se trata de un Proceso Ordinario Laboral de Primera instancia, o un Proceso Especial de Fuero Sindical en Acción de Reintegro. En este último caso deberá aportar la prueba de la existencia del fuero sindical.
2. Deberá adecuar los hechos a las pretensiones de la demanda, en especial el hecho N° 16, el cual deberá contener la fecha de terminación del contrato de trabajo de la Demandante.
3. Deberá establecer cuáles son los fundamentos y razones de derecho en que fundamenta la acción.

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través de correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, y, además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada una de los demandados (Decreto 806 del 04 de junio de 2020), so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

La subsanación deberá ser enviada al correo electrónico institucional jlato03@cendoj.ramajudical.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

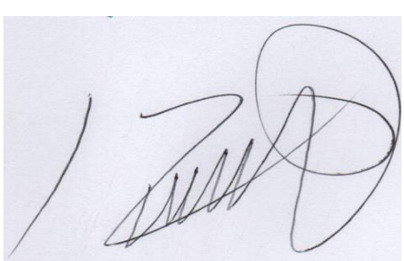

RODRIGO AVALOS OSPINA
Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 005** publicado hoy **29/01/2021**

La secretaria, MDG